República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00477-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia. Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento.
Demandante. Jhonathan Ángel Narváez.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandante solicitó mediante escrito que antecede, se corrija la providencia de fecha cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), donde se ordenó por estrado en la misma fecha, numeral tercero oficiar por Secretaría a la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano, para su conocimiento y fines pertinentes razón en la que se apoya el demandante consistente en que se debió oficiar a la Notaría Tercera del Circulo de Valledupar, que fue la oficina encargada de la creación del Registro Civil de Nacimiento con número de serie 28559027 con fecha de inscripción de día 09 de enero de 1999, a nombre de JHONANTAN ANGEL NARVAEZ, mismo documento que es objeto de análisis.

En el asunto bajo estudio, se deja entrever sin mayores esfuerzos, que la corrección deprecada no es procedente, en la medida que el proveído de apremio fue notificado en estrado, sin que el apoderado de la parte demandante objetara por motivo alguno la decisión allí proferida, siendo esa la oportunidad para solicitar la corrección que hoy día, trae a colación, mucho menos se avizora en su escrito de memorial que se haya omitido por parte del despacho tal solicitud presentada de manera oportuna.

Frente a ello, el estatuto procesal civil dispone: "*Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." (Subrayas propias del Despacho).

Confrontada la norma anotada con la actuación plasmada en el acta de apremio, preciso es indicar que el despacho no accederá a la misma, por cuanto el sentido en que se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano, corresponde toda vez a que *es una institución descentralizada del Estado Civil Colombiano encargada del registro civil nacional, así como de la convocatoria y organización electoral bajo el mandato y supervisión del Consejo Nacional Electoral*. Por lo que, no se avizora que se haya incurrido en ningún error que deba ser objeto de corrección por parte de esta Agencia de Justicia, no obstante de acuerdo a lo peticionado por el actor, una vez revisadas las pruebas

aportadas se pudo constatar que es necesario oficiar a la Notaría Tercera del Circulo de Valledupar, para que proceda con lo pertinente dentro del tramite que, como oficina autorizada, para cumplir con la función de registro civil dentro del territorio nacional le competa, de conformidad con los artículos 118 de la Ley 1395 de 2010 y 31 del Decreto Ley 019 de 2012.

Teniendo en cuenta lo anteriormente acotado, se ordena que por secretaría se oficie a la Notaría Tercera del Circulo de Valledupar, para que de cumplimiento a lo ordenado mediante Sentencia de calendas 05 de mayo de 2021, en su ordinal primero, sírvase actuar de conformidad con lo decantado líneas que preceden.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

MAG.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47b8b39c2530a21a1664352d671274b365d7e4a0c5ac246b08f812c02bcbca6d
Documento generado en 19/08/2021 03:44:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2021-00365-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Colpatria S.A.
Demandado: Hugo Antonio Puche Campuzano.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía, a favor de Banco Colpatria S.A. persona jurídica identificada con Nit. Nº 860.034.594-1 Representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, a través de apoderado judicial, en contra de HUGO ANTONIO PUCHE CAMPUZANO identificado con cédula de ciudadanía N.º 12.114.677, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE ($39.880.358,92), por concepto de la obligación contenida en el pagaré No 167410001376 anexado a la demanda.

1º2 Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el vencimiento del capital adeudado, esto es, 09 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2º- Capital: Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE ($38.675.156,91), por concepto de la obligación contenida en el pagaré No 7265812808 anexado a la demanda.

2º1- Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el vencimiento del capital adeudado, esto es, 09 de Marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3º - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de Junio 04 de 2020.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de Junio 04 de 2020.

Quinto-. Reconózcasele personería al Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA identificado con cédula de ciudadanía Nº 72.273.934 y T.P. N.º 173.941 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

MAG.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c41ee59e2410451528ec3b48820e61d18b1bf7cf5b153ee8127622ab77d5d56

Documento generado en 19/08/2021 03:45:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00365-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Colpatria S.A.
Demandado: Hugo Antonio Puche Campuzano.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el embargo y retención de las cuentas de ahorro, corrientes, CDT fiducias y todas las acreencias que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la parte ejecutada HUGO ANTONIO PUCHE CAMPUZANO identificado con cédula de ciudadanía Nº 12.114.677, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ Y FIDUBOGOTÁ, BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA Y FIDUCIADAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BCSC S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO W, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO COMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO, SERFINANZA, Limítese la medida hasta la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE **($78.555.515,83).** Para su efectividad ofíciese a los pagadores de las entidades antes citadas, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Segundo. Decretase el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº 210-13723** de propiedad del ejecutado Hugo Antonio Puche Campuzano identificado con cédula de ciudadanía Nº 12.114.677. Para su efectividad ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Municipio de Barrancas – La Guajira, para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a éste juzgado el certificado de que trata el Art. 593 numeral 1º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

MAG.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d29b7a44e676e6c5ce91434240c23fef24350066767a2af19363ecc57f58019

Documento generado en 19/08/2021 03:46:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00376-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Compañía de Financiamiento TUYA S.A.
Demandado: Gabriel Enrique López Avila.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia se extrae que, pretende el demandante se libre mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante por valor de $5.853.164, mas los intereses a plazo y moratorios los cuales estimó en la suma de $829.481, soportados en el pagaré No. 7237353 anexado a la demanda, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($36.340.920) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo el señor juez ampara su decisión a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** - atendiendo al tenor literal del articulo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar

Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, "por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar" el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía, por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

"*En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento "desconcentrado" de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización "descentralizada" de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización "desconcentrada".

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia Al respecto la Corte ha considerado:

"Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.)

y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar".

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

MAG.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2726074dd5d9fb1d1f03cf5e2b2e494da0cb6b2c88c5a8c0e8de3580fcbe58d3
Documento generado en 19/08/2021 03:46:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica